

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ077970

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 171/2020, de 4 de mayo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15665/2018

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Explotaciones agrarias prioritarias.** La Sala no coincide con las Administración demandada y codemandada según las cuales debe rechazarse la reducción en los supuestos en que el adquirente no sea titular de una explotación agraria prioritaria. En el presente caso en virtud de escritura pública el hijo de la recurrente, dueño con carácter privativo de la participación del 33,33% de la sociedad civil, que tiene por objeto social la explotación intensiva y extensiva de ganado bovino de leche y carne, así como otras actividades ganaderas, la cedió gratuitamente a su madre, que en dicha escritura pública actuó a su vez en beneficio de la sociedad, de la que era administradora solidaria. A raíz de esta cesión, la recurrente y otro socio, se convirtieron en los únicos socios de la sociedad civil, aprovechando la misma escritura pública para modificar el régimen de administración, gestión y representación de la sociedad. Por diligencia que extendió el notario autorizante de la cesión gratuita, se corrigió la estipulación primera de la escritura notarial en el sentido de que la adquisición de las participaciones sociales por la actora no lo fue con carácter ganancial, sino que las adquirió con carácter privativo. Este Tribunal en la STSJ de Galicia de 30 de septiembre de 2010, recurso n.º 16044/2009 (NFJ041380) consideró a propósito de la exención prevista en el art. 20 de la Ley 19/1995 (Modernización de explotaciones agrarias), que no era obstáculo para disfrutar del beneficio fiscal la titularidad de la explotación agraria prioritaria por una sociedad civil de la que, en aquel caso, era uno de los socios el adquirente, ya que la norma admite la titularidad societaria de la explotación. A la misma solución hemos de llegar en el presente caso, en el que, en definitiva, no era necesario que la cesión gratuita de las participaciones se realizase a favor de la sociedad civil, y no a favor de uno de los socios, como así fue. Por otra parte, respecto de la particularidad que señala la letrada de la Xunta de Galicia según la cual la adquisición de las participaciones las hizo la actora con carácter ganancial, no es así, pues tal como se ha indicado, la expresión que se recoge al respecto en la escritura pública de cesión, fue corregida posteriormente por medio de diligencia notarial.

**PRECEPTOS:**

Ley 19/1995 (Modernización de Explotaciones Agrarias), arts. 9 a 11 y 20.

**PONENTE:***Doña María Dolores Rivera Frade.*

Magistrados:

Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE  
Don JUAN SELLES FERREIRO  
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00171/2020

-

Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2018 0001229

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015665 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Ruth

ABOGADO CARLOS PEREZ PEREZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL

Contra D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ,

PONENTE: D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE PRESIDENTA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PTDA.  
JUAN SELLES FERREIRO  
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15665/2018, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D<sup>ña</sup>. Ruth, representada por el procurador D.XULIO XABIER LOPEZ VALCARCEL , dirigida por el letrado D.CARLOS PEREZ PEREZ, contra ACUERDO TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA.DESESTIMACION SILENCIO ADMINISTRATIVO.DONACIONES. Es parte la

Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO Y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

#### Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

#### Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

#### Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 1.657,43 euros.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### Primero. *Objeto del recurso contencioso-administrativo y motivos de impugnación:*

Doña Ruth interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, frente a la liquidación provisional practicada por la Agencia Tributaria de Galicia (ATRIGA), Delegación de Lugo, por el Impuesto de Donaciones.

Son dos los motivos de impugnación que esgrime la parte actora frente a la liquidación practicada por el Impuesto de Donaciones, derivado de la cesión gratuita efectuada a su favor, por su hijo, de la participación que este ostentaba en la sociedad civil "Gandeiría Casa do Polo".

El primer motivo de impugnación se centra en que la Administración tributaria no le reconoce el beneficio fiscal previsto en el artículo 11 de la ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

Un segundo motivo impugnación versa sobre el método de valoración escogido por la Administración tributaria, para valorar la explotación ganadera, pues la parte actora sostiene que la Administración debería de haber elegido un método lo más imparcial posible, y que el propuesto por la Administración varía según se tome como referencia un horizonte temporal de 3 ó de 5 años, y los coeficientes de ponderación propuestos son tomados muy parcialmente, puede multiplicarse, en lugar de por 1, 2, 3 ó 4, por 0,50, 1, 1,5, ó 2.

En el suplico de la demanda la actora solicita que se declare nulo y se deje sin efecto el acto objeto de recurso, declarando su derecho a que, en función de la donación formalizada, se aplique la escala del impuesto sobre donaciones del grupo I y/o II de parentesco, y por tanto, se aplique la reducción en la base imponible del 75

% del impuesto de acuerdo con los artículos 9, 10, 11 y 20 de la ley 19/1995, de 4 de julio, por adquisición parcial de explotaciones agrarias de carácter prioritario, y se proceda a su valoración en consonancia con el resultado de la tasación pericial

**Segundo.** *Sobre la aplicación del beneficio fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. Estimación:*

A pesar de que en el escrito de demanda la parte actora admite conocer el acuerdo del TEAR de fecha 30 de abril de 2019, que acordó estimar en parte su reclamación económica-administrativa, en el suplico de la demanda reitera la misma pretensión que ya había querido hacer valer en la vía económico administrativa, invocando, por una parte la aplicación del tipo del 5 % por el grupo de parentesco; por otra parte, la aplicación de la reducción de la base imponible del 75 % según los artículos 9, 10, 11 y 20 de la ley 19/1995; y finalmente, la aplicación de un método imparcial en la valoración de la explotación ganadera.

Pues bien, respecto de esto último el TEAR estimó la reclamación económico-administrativa, anuló el acto impugnado y acordó retrotraer las actuaciones en base a que la facultativa de la inspección tributaria que se encargó de realizar la valoración de la explotación ganadera, no explicó de forma clara e inteligible los cálculos efectuados para la obtención de un beneficio medio ponderado de 29.200,23 €, ni si se consideran 3 ó 4 años, y cuáles han sido esos años, y tampoco se ha explicado concretamente la serie creciente de números naturales, pues se parte de los beneficios de cuatro ejercicios pero parece que se toman solo tres, sin más aclaraciones, con lo que, a juicio del TEAR, la cifra final de la valoración carece de motivación suficiente.

Entonces, lo que han de resolverse en esta sentencia son las demás cuestiones que se reproducen en el escrito de demanda, aunque no sin antes reprochar a la parte actora la falta de claridad y concreción de sus pretensiones y de los fundamentos en los que se apoyan, pues respecto del tipo aplicable nada dice que la Administración tributaria no haya aplicado el tipo de gravamen correspondiente, y en cuanto a la reducción de la base imponible del 75 %, alega de forma indiscriminada los artículos 9, 10, 11 y 20 de la ley 19/1995, cuando el citado beneficio fiscal se aplica en el supuesto contemplado en el artículo 11, que se refiere específicamente a la transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas.

El artículo 11 de la ley 19/1995, establece lo siguiente:

"En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará una reducción del 75 por 100 en la base imponible de los impuestos que graven la transmisión o adquisición. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 9".

Sobre la interpretación de este precepto no podemos coincidir con las Administración demandada y codemandada según las cuales debe rechazarse la reducción en los supuestos en que el adquirente no sea titular de una explotación agraria prioritaria.

En el presente caso en virtud de escritura pública de 27 de febrero de 2014 el hijo de la recurrente, dueño con carácter privativo de la participación del 33,33 % de la sociedad civil "Ganadería Casa do Polo", que tiene por objeto social la explotación intensiva y extensiva de ganado bovino de leche y carne, así como otras actividades ganaderas, la cedió gratuitamente a su madre, doña Ruth, que en dicha escritura pública actuó a su vez en beneficio de la sociedad, de la que era administradora solidaria.

A raíz de esta cesión, la recurrente y otro socio, se convirtieron en los únicos socios de la sociedad civil, aprovechando la misma escritura pública para modificar el régimen de administración, gestión y representación de la sociedad.

Por diligencia de 8 de marzo de 2017, que extendió el notario autorizante de la cesión gratuita, se corrigió la estipulación primera de la escritura notarial en el sentido de que la adquisición de las participaciones sociales por la actora no lo fue con carácter ganancial, sino que las adquirió con carácter privativo.

Sobre la reducción prevista en el artículo 11 de la Ley 19/1995, la sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 2018 (Recurso: 15303/2017), con cita a su vez de la anterior de 30 de septiembre de 2010 (recurso 16044/2009), acogió la impugnación presentada, razonando lo siguiente:

"La DGT en diversas consultas como la núm. 0348/04 de 20 febrero, (JUR 2004\113375) se acoge a la literalidad del precepto para rechazar la reducción en los supuestos en que el adquirente no sea titular de una explotación agraria prioritaria.

Sin embargo, este Tribunal en la sentencia que se cita en la demanda ( sentencia 804/2010, de 30 de septiembre, (recurso 16044/2009 , ponente: don JUAN SELLES FERREIRO) consideró a propósito de la exención prevista en el artículo 20 de la ley 19/95 , que no era obstáculo para disfrutar del beneficio fiscal la titularidad de la explotación agraria prioritaria por una sociedad civil de la que, en aquel caso, era uno de los socios el adquirente. Así, señala dicha sentencia: "... el artículo 6 de la norma, relativo a las formas jurídicas de las explotaciones asociativas, recoge:

Las explotaciones asociativas prioritarias deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

- a. Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- b. Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 % del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares...

Resulta evidente, por tanto que la norma admite la titularidad societaria de la explotación.

Como quiera que al folio 223 del expediente administrativo figura la certificación de explotación agraria prioritaria (...) hemos de colegir que si bien el sujeto pasivo del impuesto sólo puede serlo una persona física nada obsta para que se goce del beneficio fiscal por el hecho de que la titularidad de la explotación figure a nombre de una sociedad civil constituida con la hermana del recurrente don Luis Carlos por cuanto, contemplada en la ley la posibilidad de que la titularidad de la explotación sea una persona jurídica ello no obsta para poder disfrutar del beneficio fiscal cuando se cumplen los demás requisitos, como ocurre en el presente caso en el que al demandante se le transmite mortis causa la finca, ya que desde un punto de vista teleológico de la norma lo que ésta pretende es potenciar la continuidad en la explotación agraria".

En el supuesto de autos, los adquirentes son agricultores y socios únicos de la sociedad civil titular de la explotación agraria prioritaria por lo que en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica se impone en atención a lo resuelto en aquella sentencia la estimación del recurso".

A la misma solución hemos de llegar en el presente caso, en el que, en definitiva, no era necesario que la cesión gratuita de las participaciones se realizase a favor de la sociedad civil, y no a favor de uno de los socios, como así fue.

Y por otra parte, respecto de la particularidad que señala la letrada de la Xunta de Galicia en su escrito de contestación a la demanda, según la cual la adquisición de las participaciones las hizo la actora con carácter ganancial, no es así, pues tal como se ha indicado, la expresión que se recoge al respecto en la escritura pública de cesión, fue corregida posteriormente por medio de diligencia notarial.

En consecuencia, el recurso ha de ser estimado.

### **Tercero. Imposición de costas:**

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No concurriendo las circunstancias mencionadas en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede la imposición de costas a las Administraciones demandadas, en la cuantía máxima de mil quinientos euros (750 €

por cada una de ellas), comprensiva de los honorarios de defensa y derechos de representación de la parte recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS:**

Que con estimamos el recurso con tencioso-administrativo interpuesto por Doña Ruth contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, frente a la liquidación provisional practicada por la Agencia Tributaria de Galicia (ATRIGA), Delegación de Lugo, por el Impuesto de Donaciones.

En consecuencia, anulamos el acto impugnado, reconociendo a favor de la actora el derecho a que se le aplique el beneficio fiscal previsto en el artículo 11 de la ley 19/1995.

Con imposición de costas a las Administraciones demandadas, en la cuantía máxima de mil quinientos euros (750 € por cada una de ellas), comprensiva de los honorarios de defensa y derechos de representación de la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.